



RADICADO:	08-638-31-89-002-2018-00276-00
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	MARÍA MERCEDES PALACIO VILLOTA. OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA VARGAS.
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIERRE ENRIQUE CHADID SIERRA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del Juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

El 13 de Diciembre de 2023 el apoderado judicial de la parte actora ha presentado memorial en el que informa la cesión de crédito y/o derechos litigiosos para que la misma sea admitida por parte de este Despacho. Esto para su ordenación.

Sabalarga, Atlántico, ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, OCHO (08) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a resolver el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual solicita admitir como sucesor procesal de MARÍA MERCEDES PALACIOS VILLOTA al señor OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA VARGAS, solicitud que fundamenta en documento en el que consta una cesión de crédito y/o derechos litigiosos. Al respecto es preciso señalar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras que no se pueden confundir, Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil:

Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965):

- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.



- La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.
- El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Cesión de derechos litigiosos (artículos 1969, 1970):

- Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.
- Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.



- Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

Por lo anterior, tenemos que la cesión de crédito se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y cesión de derechos litigiosos se presenta según lo dispuesto por el art. 1969 del C.C., “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente”, de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el escrito de cesión, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a dudas se trata de una CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, se entiende que dicho convenio que realizaron el (cedente y cesionario), es el resultado incierto de la litis por ser un acto de carácter aleatorio, es decir, la sentencia de fondo puede estimar las pretensiones a favor del demandante o negar el derecho y se profiera un fallo a favor del demandado.

Conforme a lo anterior el Despacho por ser procedente decide aceptar la presente CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, efectuada por el señor OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.288.782, en calidad de apoderado general de su señora madre MARÍA MERCEDES PALACIOS VILLOTA, con



cédula N° 30.710.294, cesión de derechos litigiosos que hace a favor del otro demandante dentro de este proceso señor OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.089.843, persona que para todos los efectos legales, en adelante, será el sucesor procesal de la demandante MARÍA MERCEDES PALACIOS VILLOTA, y se constituye como único demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Cesión de los Derechos Litigiosos efectuada por la demandante señora **MARÍA MERCEDES PALACIOS VILLOTA**, a través de su apoderado general **OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA PALACIOS**, en su condición de demandante dentro del presente proceso a favor del señor **OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.089.843, persona que para todos los efectos legales, en adelante, será el sucesor procesal de la demandante **MARÍA MERCEDES PALACIOS VILLOTA**, y se constituye como único demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia



respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado. Una vez cumplido con lo aquí ordenado regrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho sea procedente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e9b9841e298c8e860f9b725125f146c477053f7195f48ec51bc76a57f27769**

Documento generado en 08/03/2024 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>